

Lo que de Orden ministerial comunico a V. S., para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 26 de julio de 1933. — P. D., J. Bejarano. — Señor Director general de Sanidad.

Dictando reglas relativas a los expedientes instruidos por los Ayuntamientos contra dichos funcionarios. —

Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de julio de 1933. (Gaceta del 19).

ORDEN

Ilmo. Sr.: El art. 3.º de la ley de 15 de septiembre de 1932 dispone que contra los fallos que se dicten por los Ayuntamientos, al resolver los expedientes contra los Inspectores municipales de Sanidad, instruidos con sujeción a los preceptos del Estatuto municipal y sus Reglamentos, podrán los interesados recurrir ante el Ministerio de la Gobernación, el cual, previo informe favorable de las Direcciones generales de Administración y Sanidad, podrá suspender el acuerdo municipal, en tanto se dicte fallo definitivo por el Tribunal Contencioso-administrativo, si hubiere sido interpuesto recurso por esta vía.

Y siendo indispensable para que por este Ministerio se pueda dictar la resolución procedente con las necesarias garantías de equidad y de justicia,

poseer, en cada caso, los elementos de juicio necesario, conociendo cuanto tenga relación con la resolución recurrida.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por las Direcciones generales de Administración y Sanidad, ha tenido a bien disponer que cuando los expedientes instruidos por los Ayuntamientos contra los Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, sean remitidos al Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, se conserve en el Archivo municipal testimonio literal, autorizado por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, del expediente original que se haya de remitir al citado Tribunal, para poder deducir en todo momento los testimonios o certificaciones que por la Superioridad fuesen interesados, los cuales, en este caso, serán remitidos a este Ministerio en un plazo de diez días, transcurrido el cual, sin que el servicio requerido hubiere sido cumplimentado, será aplicada a la Corporación interesada la sanción correspondiente por negligencia o desobediencia, establecida en el art. 182 y concordantes de la ley Municipal de 2 de octubre de 1877 (preceptos declarados vigentes en el artículo 4.º del Decreto de 16 de junio de 1931), a fin de que en aquellos casos en que sea interpuesto el recurso que establece el art. 3.º de la ley de